



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUCÍA IMELDA GIL GALLO
EJECUTADO	JAVIER HENRY CORREA GIRALDO
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00052 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por LUCÍA IMELDA GIL GALLO contra JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, el Despacho procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$1.023.000 por concepto de honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios celebrado el 4 de marzo de 2016
- Intereses moratorios
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo aportó contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 4 de marzo de 2016. }}

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios celebrado entre la abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO contra JAVIER HENRY CORREA GIRALDO el día 4 de marzo de 2016, de cuyo clausulado se desprende:

PRIMERO: LA APODERADA se compromete a adelantar todas las gestiones legales necesarias ante las autoridades competentes (Jurisdicción Ordinaria Laboral) tendientes a obtener para EL PODERDANTE el reconocimiento y pago del retroactivo pensionales y los intereses moratorios y demás pretensiones de la demanda a las que tiene derecho.

De otro lado, fue aportada constancia de remisión de correo electrónico por parte de la abogada, en el cual indica que, frente al documento adjunto, debe efectuarse presentación personal en notaría y enviarlo a una dirección física.

Posteriormente, se evidencia escrito de demanda presentada por la abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO, quien en nombre del señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional entre el 13 de julio de 2011 y el 31 de marzo de 2012, los intereses moratorios y la indexación de las sumas. Dicha demanda fue dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y según sello impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial, fue presentada al 12 de julio de 2016 y repartida al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

A continuación, se evidencia que la parte actora aportó acta de audiencia de la Sentencia emitida el 01 de marzo de 2021 por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Bello – Antioquia, en la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al actor, el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 13 de julio de 2011 y el 31 de marzo de 2012 y los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 8 de noviembre de 2011. Adicionalmente, se condenó a la demandada al pago de la indexación de las sumas reconocidas en resolución No. GNR 352287 del 12 de diciembre, en cuantía de \$167.470. Debe indicarse que, a dicha diligencia, asistió como apoderado de la parte demandante, el abogado Andrés Felipe Valencia Hincapié;

Finalmente, fue aportada resolución SUB 276786 del 20 de octubre de 2021, a través de la cual COLPENSIONES ordenó el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, acto administrativo que ordenó el pago para ser ingresado en nómina del mes de noviembre de 2021 y dispuso la notificación al señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no puede concluir el Despacho que la parte ejecutada hubiese acreditado la existencia de un título ejecutivo a su favor y en contra de la parte ejecutada, teniendo en cuenta en primer lugar que, la sentencia condenatoria que dio lugar al pago de la prestación a favor del hoy ejecutado, fue emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, pese a que el escrito de demanda que fue aportado como prueba en el proceso ejecutivo, fue radicada en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que no podría concluirse que fue la demanda presentada por la abogada GIL GALLO, la que dio lugar al pago de las sumas reconocidas al entonces demandante.

De otro lado, según se desprende del acta de audiencia que fue celebrada en el Juzgado Laboral del Circuito de Bello – Antioquia, el actor fue representado por el abogado Andrés Felipe Valencia Hincapié, de forma que no puede concluirse de forma indefectible, que la abogada ejecutante fue la promotora del proceso que dio lugar a la condena, pues ni si quiera fue aportado por la hoy demandante, el auto a través del cual le fue reconocida personería jurídica en el proceso ordinario, así como tampoco aportó constancia alguna de haber intervenido en el trámite administrativo para la obtención del pago de la condena, en la medida que en la resolución No. SUB-276786 del 20 de octubre de 2021, no se ordenó su notificación en calidad de apoderada, sino que, contrario a ello, se dispuso la notificación al entonces demandante.

En conclusión, pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO, quien en nombre del señor JAVIER HENRY CORREA GIRALDO y aun cuando ha sido emitida sentencia que acogió las pretensiones consagradas como el objeto del mencionado contrato de prestación de servicios, lo cierto es que la parte ejecutante no aportó documento alguno que de cuenta de las gestiones realizadas para la consecución del objeto contractual, pues no fueron aportados escritos o providencias judiciales, de las que pueda derivarse sus gestiones concretas dentro del proceso.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo toda vez que no se acreditó cuales fueron las gestiones concretas realizadas por la abogada, para efectos de obtener las condenas a favor de su poderdante.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

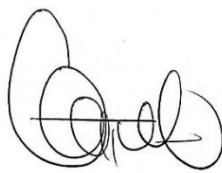
³ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

PRIMERO. - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUCÍA IMELDA GIL GALLO y en contra de JAVIER HENRY CORREA GIRALDO, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 032, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885a520a0ffbb496388e11a9926a37ab8fd65a7edb830783db63839182fc4ee**

Documento generado en 23/02/2022 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>